



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Miércoles 8 de junio de 1949

Núm. 159

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 28 de mayo de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Caballería, retirado extraordinario, don Manuel Suárez García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar	2597	Orden de 6 de mayo de 1949 por la que se declara la caducidad del registro minero «Benilde», número 12.194, de la provincia de Vizcaya	2600
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 31 de mayo de 1949 por la que se declara a don José Luis Balseyro Rodríguez renunciante a la Carrera de Juez comarcal	2598	Otra de 6 de mayo de 1949 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Jesús del Gran Poder», número 2.532, de la provincia de La Coruña	2601
Otra de 2 de junio de 1949 por la que se promueve a la categoría de Fiscal municipal de tercera al Fiscal comarcal don Fermín Izquierdo Macayo	2598	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 2 de junio de 1949 por la que pasan a las diferentes situaciones que se indican los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se mencionan	2598	Orden de 23 de mayo de 1949 por la que se aprueba el Estatuto-tipo de Cajas de Previsión Laboral de empresa	2601
Otra de 2 de junio de 1949 por la que se nombran Ayudantes-Aspirantes del Cuerpo de Prisiones a los cuarenta y seis alumnos aspirantes aprobados en la Escuela de Estudios Penitenciarios	2598	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 30 de abril de 1949 por la que se nombran a los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia con destino en la Audiencia Territorial de Granada, Audiencias Provinciales y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción enclavados en este territorio	2598	OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden de 6 de mayo de 1949 por la que se declara la caducidad del registro minero «La Fidelidad», número 6.927, de la provincia de Cáceres	2600	Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.—Determinando los índices de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables a los meses de febrero y marzo del año en curso, debidamente rectificadas	
		Determinando los índices de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables al mes de abril último	
		Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Rectificación al anuncio de subasta de las obras de «Terminación del puerto de refugio de embarcaciones pesqueras» en el puerto de Altea (Alicante)	
		TRABAJO.—Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.—Transcribiendo el Estatuto-tipo de Cajas de Previsión Laboral de Empresas, aprobado por Orden ministerial de 23 de mayo de 1949	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de mayo de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Caballería, retirado extraordinario, don Manuel Suárez García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Caballería, retirado extraordinario, don Manuel Suárez García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima mejora de haber pasivo; y

Resultando que don Manuel Suárez García, Sargento de Caballería, retirado extraordinario en virtud de los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, se incorporó al Ejército nacional al ser liberada la plaza de Badajoz, en el año 1936, prestó diversos servicios de retaguardia y campaña, fué herido en acción de guerra y cesó por último en su situación de actividad a consecuencia de la Orden circular de 28 de junio de 1939, ya que le fué denegada su petición de reingreso en el

Ejército, formulada al amparo del Decreto de 8 de enero de 1937;

Resultando que instó del Consejo Supremo de Justicia Militar mejora de haber pasivo, petición que le fué denegada por dicho Centro en 22 de marzo de 1946, por estimar que los años de retaguardia no son acumulables a efectos pasivos de una manera automática, sino que la acumulación está sujeta a propuesta y revisión de la Superioridad; que dicha resolución fué notificada al interesado en 16 de abril del mismo año;

Resultando que en 17 de febrero de 1948 interpuso don Manuel Suárez García recurso de reposición ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, recurso que no fué resuelto en el plazo de treinta días señalados por la Ley, siendo posteriormente desestimado de modo expreso por acuerdo de 6 de abril del propio año, notificándose dicha resolución en 15 del mismo mes al interesado, que en 17 de mayo interpuso recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno, alegando su patriótica actuación en la Cruzada, que le daba derecho, conforme a la Ley de 15 de marzo de 1940, a su mejora de haber pasivo;

Vistos: Artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944; Orden de 28 de enero de 1948;

Considerando que el recurso de reposición previo al de agravios ha sido utilizado por el recurrente habiendo transcurrido con notable exceso el plazo de quince días señalados en la Ley creadora del recurso de agravios, ya que la resolución impugnada se notificó en 15 de abril de 1949 y el recurso de reposición se interpuso en 17 de febrero de 1948, casi dos años más tarde; que la Orden de 28 de enero de 1948 tan sólo rehabilitó los plazos en aquellos supuestos en que hubiese precedido una reclamación en la vía contencioso-administrativa, lo que en el presente caso no ha tenido lugar, ya que no consta en parte alguna del expediente ni ha sido alegado por el Sr. Suárez García;

Considerando que el recurso de agravios ha sido interpuesto igualmente de modo extemporáneo, ya que con arreglo al citado artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944, una vez transcurridos treinta días a partir de la interposición del recurso de reposición sin ser éste resuelto debe considerarse denegado, en virtud del silencio administrativo, y queda abierto otro plazo igual para interponer el recurso de agravios; que teniendo en cuenta que el recurrente interpuso su recurso de reposición en 17 de febrero y pudo tan sólo haber utilizado la vía de agravios en el plazo de treinta días hábiles que prece-

dieron al día 3 de mayo siguiente, por lo que siendo su escrito de recurso de agravios de fecha 14 del propio mes, debe considerarse hecha fuera de plazo su interposición;

Considerando, por las dos razones expuestas, que no procede entrar en el fondo del recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de mayo de 1949 por la que se declara a don José Luis Balseyro Rodríguez renunciante a la Carrera de Juez comarcal.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido al efecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Orgánico de Jueces Municipales, Comarcas y de Paz de 25 de febrero del presente año,

Este Ministerio ha acordado declarar renunciante al cargo a don José Luis Balseyro Rodríguez, Juez comarcal electo de Viana (Navarra), por no haber tomado posesión de su cargo dentro del plazo y prórroga reglamentario, debiendo causar baja en el escalafón del Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 2 de junio de 1949 por la que se promueve a la categoría de Fiscal municipal de tercera al Fiscal comarcal don Fermín Izquierdo Macayo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto orgánico de Fiscales Municipales, Comarcas y de Paz de 5 de julio de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Fiscal municipal de tercera, con el haber anual de ocho mil pesetas, a don Fermín Izquierdo Macayo, Fiscal comarcal que desempeña el cargo en la Fiscalía del Juzgado de Siero (Oviedo), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 28 de abril último, fecha en que se produjo la vacante por fallecimiento de don Carmelo Castañeira Urrutia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 2 de junio de 1949 por la que pasan a las diferentes situaciones que se indican los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que a continuación se mencionan.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se detallan a continuación, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 573, 574 y 575 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones y disposiciones que los complementan,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que don Victorino Vázquez Sánchez, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Dirección General del mismo, pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

2.º Que don Antonino Morales Reyes y don Antonio Lacasa Sese, Auxiliares Penitenciarios de segunda clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, que se encuentran en la situación de excedentes voluntarios, sin sueldo, reintegren al servicio activo con sueldo anual de 4.000 pesetas, debiendo ser destinados por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

3.º Que don Baudilio Silva Sicilia, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife, pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, debiendo percibir mientras permanezca en esta situación los dos tercios de su haber anual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 2 de junio de 1949 por la que se nombra Ayudantes-Aspirantes del Cuerpo de Prisiones a los cuarenta y seis alumnos aspirantes aprobados en la Escuela de Estudios Penitenciarios.

Ilmo. Sr.: Los alumnos-aspirantes a plazas de Ayudantes del Cuerpo de Prisiones, seleccionados a tenor de lo dispuesto en la Orden de 14 de enero de 1948, han terminado el cursillo de capacitación profesional seguido en la Escuela de Estudios Penitenciarios, verificado las pruebas de fin de curso y de aptitud para las funciones propias del cargo que fueron señaladas por el Consejo Rector de aquel Centro de conformidad con lo preceptuado en el artículo cuarto de la citada Orden.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Director de la Escuela de Estudios Penitenciarios, con la aprobación de la Dirección General de Prisiones, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se nombran Ayudantes-Aspirantes del Cuerpo de Prisiones a los cuarenta y seis alumnos aspirantes aprobados en la Escuela de Estudios Penitenciarios y declarados aptos para el cargo que figuran a continuación, relacionados por orden de la puntuación obtenida en las pruebas de fin de curso:

1. D. Juan José Ribes Muscart.
2. D. Juan Romero de Aguilar.
3. D. Manuel Díaz Crespo.
4. D. Tomás Martín de la Vega.
5. D. Joaquín Mauri-Vera Elias.
6. D. Gregorio Alvarez González.
7. D. Blas Ruiz Muñoz de la Torre.
8. D. Andrés Crevillén Banegas.
9. D. Guillermo García Galindo.

10. D. Baudilio Bolado Llamazares.
11. D. Mariano Enebral de la Fuente.
12. D. Senén Nieto Velo.
13. D. Francisco Gufo López del Pozo.
14. D. Ambrosio Calvo Martín.
15. D. Luis Fernández Martín Caro.
16. D. Luis López Ochando.
17. D. Francisco González Moreno.
18. D. Francisco Anón Ferrús.
19. D. Salvador Salmerón Céspedes.
20. D. Juan González Sánchez.
21. D. Mariano Palomeque Pérez.
22. D. Angel Llorente Ruiz.
23. D. Francisco Sánchez Bote.
24. D. Jeremías Prieto Andrés.
25. D. Luis Lázaro Alonso.
26. D. Valentin González Gascón.
27. D. Fulgencio J. Ruiz Torrano.
28. D. Julián S. Caveró Cardenal.
29. D. Gumersindo Cabezudo Erices.
30. D. Andrés Santamaría Pindado.
31. D. Antonio de Mena Polo.
32. D. Angel Provenio Gómez.
33. D. Victor Gutiérrez Miguel.
34. D. Matias Lafuente Martínez.
35. D. Pedro López López.
36. D. Amós Quijada Sevilla.
37. D. Joaquín Matamala Baeza.
38. D. Ricardo Fernández Serrano.
39. D. José Márquez Rivero.
40. D. Emilio Navarro Navarro.
41. D. Federico Muñoz de la Madrid.
42. D. Eleuterio Cañizares Gutiérrez.
43. D. Pablo Martín Caro.
44. D. Eloy Velázquez García.
45. D. Eloy Salvador León del Río.
46. D. Marcelino Gómez Barroso.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden de 14 de enero de 1948, los nombrados Ayudantes-Aspirantes por el artículo anterior serán colocados en el Escalafón de la Escala Técnico-directiva del Cuerpo de Prisiones a continuación del último Ayudante efectivo que figure en el mismo a la publicación de esta Orden, formándose con ello la Escala de Aspirantes para cubrir las plazas actualmente vacantes, y las que vayan vacando o se aumenten en la citada categoría hasta la colocación del último de los nombrados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 30 de abril de 1949 por la que se nombran a los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en la Audiencia Territorial de Granada, Audiencias Provinciales y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción enclavados en este territorio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda nombrar para las plazas de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, con las categorías, sueldos y destinos que se expresan, al personal comprendido en la relación que a continuación se inserta.

El referido personal habrá de tomar posesión de sus destinos dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

APPELLIDOS Y NOMBRE	Categoría	Dotación anual y gratificación fija del 20 % sobre la misma	PROCEDENCIA	DESTINO
A) Relación de Oficiales de la Administración de Justicia				
Antequera Fernández, Antonio	4.ª	9.000		Audiencia de Granada.
Aragón Rojas, José	5.ª	7.500		Idem id.
Alonso Quiles, José	5.ª	7.500		Idem id.
Pareja Molina, Fernando	2.ª	13.000		Idem id.
Roldán Zaqueo, Joaquín	2.ª	13.000		Idem id.
Alonso Moreno, Julio	2.ª	13.000		Idem id.
Navarro Fenech, Luis	5.ª	7.500		Juzgado de Granada núm. 1.
Gómez Serrano, José	5.ª	7.500		Idem id. id.
Rodríguez Guijarro, Rafael	4.ª	9.000		Idem id. núm. 2.
Ceres Contreras, Rafael	4.ª	9.000		Idem id. id.
Puertas Limones, Carlos	2.ª	13.000		Idem id. núm. 3.
Jiménez Cascales, José	5.ª	7.500		Idem id. id.
Hidalgo Hidalgo, Rafael	5.ª	7.500	Juzgado de Montilla	Juzgado de Alcalá la Real.
Fuentes Flores, Juan	5.ª	7.500		Idem de Almería núm. 1.
Ladrón de Guevara García, Agustín	5.ª	7.500		Idem id. id.
García Morales, Francisco	4.ª	9.000		Idem id. núm. 2.
García Morales, Francisco	4.ª	9.000		Idem de Alora.
Ales González, Pedro	4.ª	9.000		Idem de Andújar.
González Ruiz, Antonio	5.ª	7.500		Idem de Antequera.
Pinedo Torija, Luis	5.ª	7.500		Idem de Baeza.
Pérez Bedmar, Angel	4.ª	9.000		Idem de Baza.
Albusac Martínez, Tomás	5.ª	7.500		Idem de Cazorla.
Duro y Duro, Arcángel Obdulio	5.ª	7.500		Idem de Colmenar (Málaga).
Romero Martín, José	4.ª	9.000		Idem de Estepona.
Saavedra Olea, Modesto	4.ª	9.000		Idem de Guadix.
Méndez Parra, Luis Alejandro	4.ª	9.000		Idem de Huércal-Overa.
Torres Saavedra, José	4.ª	9.000	Juzgado de Guadix	Idem de Huéscar.
Parra Quevedo, Carlos	4.ª	9.000		Idem de Jaén.
Cámara Moreno, Angel	3.ª	11.000		Idem de La Carolina.
González-Nicolás Novillo, Manuel	4.ª	9.000		Idem de Linares.
Cobos Lizana, Manuel	5.ª	7.500		Idem de Motril.
López Megino, Gregorio	5.ª	7.500		Idem de Málaga núm. 1.
Merino Padilla, Matías	3.ª	11.000		Idem id. id.
Leira de la Peña, Angel	5.ª	7.500		Idem id. núm. 2.
Espejo Ortega, Luis	4.ª	9.000		Idem de Martos.
Renú Montes, Roberto	4.ª	9.000		Idem de Melilla.
Coca Lorca, Juan Rafael	4.ª	9.000		Idem de Montefrío.
Castellanos López, Eduardo	5.ª	7.500	Juzgado de Loja	Idem de Loja.
Palacios Ortiz, Manuel	5.ª	7.500		Idem de Orjiva.
Jiménez Chicón, Juan	4.ª	9.000		Idem de Ronda.
Cabrera Puerto, Evaristo	5.ª	7.500		Idem de Santafé.
Rodero de la Paz, Juan	5	7.500	Juzgado de Villacarrillo	Idem de Ubeda.
Martínez Navarro, Antonio M.	5.	7.500		Idem de Vera.
Medina León, Esteban	4.ª	9.000		Idem de Villacarrillo.

B) Relación de Auxiliares de la Administración de Justicia

Rivera Medina, Manuel	A. M. 2.ª	9.000		Audiencia T. de Granada.
Coca Lorca, Hermenegildo	A. M. 3.ª	8.000		Idem id. id.
García Molina, Trinidad	A. 2.ª	6.000		Idem id. id.
Carretero Martín, Luis	A. 2.ª	6.000		Idem id. id.
Orgaz Santos, Isidro	A. 2.ª	6.000		Idem id. id.
Sabio Caba, Carmen	A. 3.ª	5.000		Idem id. id.
Pérez Vacas, Antonio	A. 3.ª	5.000		Jgado. 1.ª Inst. n.º 1 de Granada.
Navarrete Ubeda, Antonio	A. 2.ª	6.000		Idem id. id.
Arenas González, José	A. 3.ª	5.000		Idem id. id.
Ocón Izquierdo, José	A. 3.ª	5.000		Idem id. núm. 2 id.
Giménez Cascales, Mauricio	A. 1.ª	7.000		Idem id. núm. 2 id.
Martínez García Ligeró, Juan José	A. 3.ª	5.000		Idem id. núm. 2 id.
Romo López, Pedro	A. 3.ª	5.000		Idem id. núm. 3 id.
Giménez Robles, Antonia	A. 2.ª	5.000		Idem id. núm. 3 id.
Estremera Muñoz, Francisco	A. 2.ª	6.000		Idem id. núm. 3 id.
Borreguero Suárez, D'ego	A. 3.ª	5.000		Idem id. de Melilla.
Arnal Benitez, Manuel	A. M. 3.ª	8.000	Juzgado de Estepona	Idem id. id.
Forcada Ruiz, Juan	A. 2.ª	6.000		Idem id. id.
Moreno Pérez, Mateo	A. 3.ª	5.000	Juzgado de Cazorla	Audiencia Provincial de Málaga.
Vázquez Medina, Consuelo	A. 3.ª	5.000		Idem id. id.
Azuaga Aguila José	A. 3.ª	5.000		Juz. 1.ª Inst. n.º 1 de Málaga.
Carvajal Gama, Manuel	A. 1.ª	7.000		Idem id. id.
Sánchez Garrido, Antonio	A. M. 3.ª	8.000		Idem id. id.
Galán Manzano, Antonio	A. 3.ª	5.000		Idem id. núm. 2 id.
Giménez Hernández, Antonio	A. 2.ª	6.000		Idem id. núm. 2 id.
Aznar Navarro, Enrique	A. M. 3.ª	8.000		Idem id. núm. 2 id.
Pérez García, José	A. 2.ª	6.000		Idem id. núm. 3 id.
Pérez de Avila, José	A. 1.ª	7.000		Idem id. núm. 3 id.
Bungos Pérez, Salvador	A. M. 3.ª	8.000		Idem id. núm. 3 id.
Sánchez Talavera, José	A. M. 3.ª	8.000	Juzgado de Andújar	Idem id. de Jaén.
Nieves Martínez, Manuel	A. 2.ª	6.000		Idem id. id.
Rodríguez Luque, Rosendo	A. 3.ª	5.000		Idem id. id.
Pino Carrera, Fernando	A. M. 2.ª	9.000		Idem id. núm. 1 de Almería.
Pérez Matilla, Manuel	A. M. 3.ª	8.000		Idem id. id.
Martínez González, Juan	A. M. 2.ª	9.000		Idem id. núm. 2 id.
Benavides Martínez, Antonio	A. M. 3.ª	8.000		Idem id. núm. 2 id.
González Valcárcel, Juan	A. 3.ª	5.000	Juzgado de La Carolina	Idem id. de Campillos.
Martínez Quevedo, Juan	A. 1.ª	7.000		Idem id. de Villacarrillo.

APPELLIDOS Y NOMBRE	Categoría	Dotación anual y gratificación fija del 20 % sobre la misma	PROCEDENCIA	DESTINO
Cabrerizo Rodríguez, José	A. 2. ^a	6.000		Juz. 1. ^a Ins. La Carolina.
Martínez Antón, Juan Antonio	A. 3. ^a	5.000		Idem id. id.
Martín Ruil, Manuel	A. 3. ^a	5.000		Idem id. de Iznalloz.
Codina Ruiz, Carmelo	A. 1. ^a	7.000		Idem id. id.
Hidalgo Rodríguez, Francisco Antonio	A. 3. ^a	5.000		Idem id. de Coin.
Ojera Vilchez, Joaquín	A. 2. ^a	6.000	Juzgado de Cazorla	Idem id. de Huelma.
Fernández Olea, Buenaventura	A. 3. ^a	5.000		Idem id. de Guadix.
López Checa, Francisco	A. 1. ^a	7.000		Idem id. id.
Lafuente López, Alfonso	A. M. 3. ^a	8.000		Idem id. id.
Martínez Navarro, Pedro	A. 1. ^a	7.000		Idem id. Cuevas del Almanzora
Mulero Navarro, Pedro	A. 2. ^a	6.000		Idem id. id.
Maza Medina, Pedro	A. 2. ^a	6.000		Idem id. de Cazorla.
Sánchez Alonso, Manuel	A. 3. ^a	5.000	Juzgado de Huerca-Overa	Idem id. de Canjáyar,
Alcaraz Giménez, Pedro	A. 2. ^a	6.000		Idem id. de Baza.
Hermoso Ventura, Blas	A. M. 3. ^a	8.000		Idem id. de Baeza.
Miranda Serna, Manuel	A. 2. ^a	6.000		Idem id. de Archidona.
Morente Ramos, José	A. 2. ^a	6.000		Idem id. de Antequera.
Fúnez Ortega, Manuel	A. 2. ^a	6.000	Juzgado de Martos	Idem id. id.
Martínez González, Bernardino	A. M. 3. ^a	8.000		Idem id. de Andújar.
Alonso Castaño, Ildefonso	A. 2. ^a	6.000		Idem id. de Villacarrillo.
Céspedes Castaños, María	A. 2. ^a	6.000		Idem id. id.
Soriano Puente, Domingo	A. M. 3. ^a	8.000		Idem id. de Vélez-Rubio.
Fernández Martín, Juan	A. 2. ^a	6.000	Juzgado de Montefrío	Idem id. de Vélez-Málaga.
Márquez Mira, Gustavo	A. 2. ^a	6.000		Idem id. de Torrox.
López Lendínez, Manuel	A. 2. ^a	6.000		Idem id. de Ubeda.
López Lendínez, Esteban	A. 1. ^a	7.000		Idem id. id.
Alvarez Requena, Andrés	A. M. 2. ^a	9.000		Idem id. de Sorbas.
Martínez Pérez, Leoncio	A. M. 3. ^a	8.000		Idem id. de Santa Fe.
Pajares Vilches, Felipe	A. 3. ^a	5.000		Idem id. de Ronda.
Rubia Máuquez, Francisco	A. 3. ^a	5.000	Juzgado de Martos	Idem id. id.
Méndez Carballo, Carmen	A. 1. ^a	7.000		Idem id. de Purchena.
Olivares Molina, Artemio	A. 3. ^a	5.000		Idem id. de Orceera.
González Tamayo, Francisco	A. 2. ^a	6.000		Idem id. de Motril.
Damas González, Antonio	A. 1. ^a	7.000		Idem id. de Martos.
Fúnez Villar, Manuel	A. M. 2. ^a	9.000		Idem id. id.
Duarte Galveño, Juan Luis	A. 2. ^a	6.000		Idem id. de Marbella.
Torres Salido, Juan	A. 3. ^a	5.000		Idem id. de Mancha Real.
Ropero Montoro, José	A. M. 3. ^a	8.000		Idem id. de Loja.
Reche de Haro, Sebastián	A. 1. ^a	7.000		Idem id. de Linares.
Alex González, Dionisio	A. M. 3. ^a	8.000	Juzgado de Albuñol	Idem id. de Andújar.
Sánchez López, Antonio	A. 3. ^a	5.000		Idem id. de Alhama de Granada.
Membrilla Pavón, Alfonso	A. 3. ^a	5.000	Juzgado de Baeza	Idem id. de Alcalá la Real.
Fernández Fernández, Serafin	A. 2. ^a	6.000		Idem id. de Albuñol.

Madrid, 30 de abril de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 6 de mayo de 1949 por la que se declara la caducidad del registro minero «La Fidelidad», núm. 6.927, de la provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Miguel García Polo, en fecha 20 de noviembre de 1948, como titular del registro minero «La Fidelidad», número 6.927, de mineral de volframio, del término municipal de Cáceres, en el que renuncia a los derechos adquiridos sot. dicho registro minero.

Vistos los artículos 171 y 172 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz remite con el expediente la carta de pago justificativa de estar al corriente en el pago del canon de superficie;

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, lo que ocurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del registro minero «La Fidelidad», núm. 6.927, de la provincia de Cáceres, publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesión de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

tes a la publicación de su caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de mayo de 1949.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 6 de mayo de 1949 por la que se declara la caducidad del registro minero «Benilde», núm. 12.194, de la provincia de Vizcaya.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Antonio Causo Molinos, en fecha 27 de diciembre de 1948, como titular del registro minero «Benilde», núm. 12.194, de mineral de hierro, del término municipal de San Salvador del Valle, provincia de Vizcaya, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre dicho registro minero.

Vistos los artículos 171 y 172 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Vizcaya remite con el expediente la carta de pago acreditativa de estar al corriente en el pago del canon de superficie;

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento, determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, lo que ocurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del registro minero «Benilde», núm. 12.194, de

la provincia de Vizcaya, publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesión de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de mayo de 1949.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 6 de mayo de 1949 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Jesús del Gran Poder», número 2.532, de la provincia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don José Arjón Gende, en fecha 12 de junio de 1948, como titular de la concesión minera «Jesús del Gran Poder», núm. 2.532, de mineral de volframio y otros del término municipal de Brión, provincia de La Coruña, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre dicha concesión.

Vistos los artículos 171 y 172 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de La Coruña remite con el expediente la carta de pago justificativa de estar al corriente en el pago del canon de superficie;

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento, determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, lo que ocurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «Jesús del Gran Poder», núm. 2.532, de la provincia de La Coruña, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesión de explotación en el terreno comprendido por la misma, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de mayo de 1949.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de mayo de 1949 por la que se aprueba el Estatuto tipo de Cajas de Previsión Laboral de Empresa.

Ilmo. Sr.: La conveniencia de orientar a las Empresas que al amparo de lo establecido en la Orden de 15 de junio de 1948 y demás disposiciones concordantes solicitaron o soliciten un régimen de previsión propio, sobre las disposiciones estatutarias por las que deben regirse sus Instituciones de Previsión Laboral, así como la regulación de los requisitos que, obedeciendo a un criterio de unidad, deben figurar en los Estatutos o Reglamentos de las Cajas de Empresa, mueve a este Ministerio a dictar normas, con arreglo a las cuales deban adaptarse adecuadamente los aludidos Reglamentos o Estatutos de dichas Instituciones. Por ellas, se facilita también la transformación en Laborales de aquellas Entidades de Previsión creadas con anterioridad al actual régimen de Previsión Laboral, y su ordenación y protección mediante los preceptos básicos de la Ley de 6 de diciembre de 1941, garantizándose plenamente su personalidad jurídica.

Por otra parte, es indispensable una normación acerca de las reservas que deban constituir las Cajas de Previsión Laboral, de imperativa exigencia para la debida garantía de los beneficios prometidos y otorgados en forma de pensiones, ya que, en algunos casos, la constitución de aquéllas puede representar un volumen económico importante que desnivele el patrimonio de una Empresa, con perjuicio evidente del desenvolvimiento financiero de la misma; reservas que habrán de formarse con los valores autorizados para la constitución de las respectivas carteras. Por ello, procede regular la constitución de dichas reservas, siempre y cuando que su cuantía inicial suponga un momento capaz de garantizar en gran parte las obligaciones pertinentes.

En su virtud, y visto el Estatuto tipo presentado a tal efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Estatuto tipo que ha de servir de base para la adaptación o redacción de cuantos Reglamentos o Estatutos de Cajas de Previsión Laboral de Empresas deban presentarse a este Ministerio para su aprobación, dándose su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 2.º El Estatuto tipo que se aprueba por el artículo anterior será de apli-

cación a las siguientes Empresas y Entidades:

a) Afectadas por la Orden de 15 de junio de 1948.

b) Aquellas que estén comprendidas en las Ordenes ministeriales de 12 de junio de 1948, 31 de enero de 1949 y 3 de febrero de 1949, por las que, respectivamente, se organizan los Montepíos Nacionales de Agua, Gas y Electricidad, de Transportes Terrestres y de Banca, Ahorro y Previsión.

c) Aquellas otras a las que sus Ordenanzas de trabajo autoricen o impongan un régimen de previsión complementario.

Art. 3.º Las Empresas comprendidas en el artículo anterior que hubieren solicitado del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales la constitución o transformación de su Caja de Empresa o la reserva de derecho para decidir sobre la misma, así como aquellas otras a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, dispondrán de un plazo de dos meses, a contar de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los Estatutos que se aprueban por esta Orden, para la adaptación o redacción de los de su Caja y su presentación en el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 4.º Aquellas Empresas que al tiempo de la constitución de su Caja de Previsión Laboral o de transformación o adaptación de la misma tengan obligaciones pasivas con respecto a sus empleados, trabajadores o productores, deberán constituir las reservas en el momento de iniciar su funcionamiento la Caja, caso de nueva creación, o en el de transformación o adaptación de la misma, si ésta funcionaba con anterioridad.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si por dificultad financiera debidamente comprobada alguna Empresa no pudiese constituir el montante total de las reservas exigibles en el momento de la iniciación de la Caja de Previsión Laboral, o de su transformación o adaptación de la misma, podrá solicitar del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales la autorización para establecerlas en un plazo que no podrá ser superior a cinco años, siempre que se garantice y compruebe que dentro del primer año será depositada la mitad de las que supongan el montante total previsto.

Art. 6.º Formarán parte de las reservas iniciales a que se refiere el artículo cuarto los excedentes que a la fecha de constitución o transformación pudieran existir como consecuencia del régimen de previsión que, en cumplimiento de la respectiva Ordenanza Laboral, tuviese organizado y en funcionamiento la Empresa.

Art. 7.º Anualmente, la Caja de Previsión Laboral establecerá las reservas necesarias para el aseguramiento de los riesgos ocurridos o beneficios permanentes reconocidos durante el ejercicio.

Art. 8.º Las reservas que garanticen obligaciones permanentes habrán de calcularse en todo caso por el mismo procedimiento que se aplique a las Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 9.º El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales dispondrá lo necesario para la aplicación de esta Orden ministerial y tendrá las facultades que de ella se derivan para fijar en cada caso las condiciones que deberán cumplir las Cajas de Previsión Laboral y dictar las resoluciones complementarias que esta disposición requiera.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento.

Se anuncia la vacante que interesa cubrir, en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarla dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos servicios y circunstancias que justifiquen su preferencia.

La referida vacante es:

Personal facultativo

Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles:

División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, con residencia en Avila.

Madrid, 2 de junio de 1949.—El Subsecretario, F. Turell.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Determinando los índices de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables a los meses de febrero y marzo del año en curso, debidamente rectificados.

Vistas las Ordenes ministeriales de 24 de marzo y 23 del corriente, en las que se fijan los índices de revisión de precios para los meses de febrero y marzo pasados, respectivamente, sin que se acuse más variación que el correspondiente a «Explosivos», en febrero, determinado en 296,158, esta Dirección General, previo informe de la Comisión de Revisión de Precios, participa a V. S. que continúan en vigor los índices de unidades de obra para las de conservación y reparación de carreteras determinados para el mes de enero pasado (Orden de 4 de marzo), en los de febrero y marzo últimos, excepto los de las siguientes:

Metro cúbico de piedra machacada en cantera, 230,942.

Metro cúbico de gravilla en cantera, 250,435.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1949.—El Director general, I. Sánchez del Río.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas y de Vías y Obras provinciales de todas las provincias, excepto Alava y Navarra.

Determinando los índices de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de abril último.

Vista la Orden ministerial de 27 del próximo pasado mes de mayo, en la que se fijan los índices de revisión de precios para el próximo pasado abril, sin que se acuse más variación que la del correspondiente a «Mano de obra», determinado en 227,141, esta Dirección General, previo informe de la Comisión de Revisión de Precios, participa a V. S. que los índices para revisión de las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales en vigor para el

mes de abril del año en curso son los siguientes:

Transporte mecánico	184,149
Idem de sangre	186,636
M ^a de piedra machacada	232,708
Consolidación	236,527
M ^a de gravilla	251,764
M ^a de riego	247,114

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1949.—El Director general, I. Sánchez del Río.

Señores Ingenieros de Obras públicas y Vías y Obras provinciales de todas las provincias, excepto Alava y Navarra.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Rectificación al anuncio de subasta de las obras de «Terminación del puerto de refugio de embarcaciones pesqueras» en el puerto de Altea (Alicante).

Habiéndose padecido error de imprenta en la fecha señalada para la celebración de la subasta, se hace constar que es la de 4 de julio próximo, y no 7, como por error involuntario se consignaba.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Transcribiendo el Estatuto tipo de Cajas de Previsión Laboral de Empresas, aprobado por Orden ministerial de 23 de mayo de 1949.

ESTATUTOS DE LA CAJA DE PREVISION LABORAL DE ...

(Nombre de la Empresa).

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión

Artículo 1.º Con la denominación de Caja de Previsión Laboral de (nombre de la Empresa), se constituye una Institución de Previsión Social, que se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no esté previsto, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones legales sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la Previsión Social, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las órdenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad, en atención a sus posibilidades económicas.

La Caja no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autorice por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de la Entidad que se constituye será indefinida.

La disolución de esta Entidad o su fusión con otras Instituciones de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa, previa consulta de la Asamblea.

Guardará la debida relación con (nombre del Montepío o Mutualidad oficial de la rama laboral respectiva).

Su domicilio social se establece en.....

Art. 3.º bis. La duración de la Entidad que se constituye será indefinida.

La disolución de esta Entidad o su fusión con otras Instituciones de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa, previa consulta de la Asamblea.

Guardará la debida relación con la Caja Nacional de Coordinación y Compensación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Su domicilio social se establece en.....

Art. 4.º Quedarán incorporados a esta Entidad de Previsión la (nombre de la Empresa o Sociedad) y sus trabajadores afectados por la Reglamentación de Trabajo (o Reglamentaciones de Trabajo) de

Con carácter voluntario podrán solicitar su incorporación como asociados a la Caja aquellas personas que en la mencionada Empresa desempeñen cargos de gerencia, dirección o alto gobierno a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 5.º La Caja Laboral de Previsión de tendrá personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, con las limitaciones contenidas en los presentes Estatutos y las que establecen las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia ordinarios y especiales y órganos y dependencias de la Administración pública.

Art. 6.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los órganos competentes.

TITULO SEGUNDO

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 7.º Los socios de la Institución se clasificarán en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 8.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

Sección 1.ª Del socio protector obligatorio.

Art. 9.º Será socio protector obligatorio la (nombre de la Empresa o Sociedad), la cual, en virtud de las disposiciones aplicables, cotizará preceptivamente a favor de la Caja.

Art. 10.º Será obligación del socio protector obligatorio:

- Su afiliación a la Caja, así como el personal que trabaje a su servicio.
- Abonar trimestralmente las cuotas de Empresa (y empleados, trabajadores o productores) en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no las hayan ingresado en los plazos establecidos.

A este fin podrán descontar previamente a sus empleados, trabajadores o productores las cuotas que les correspondan satisfacer al tiempo de efectuar el pago de sus sueldos o salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se

establecen en el Título IV de estos Estatutos.

3.º Remitir a la Caja un padrón inicial de todo su personal, conforme al modelo que se establezca.

4.º Remitir mensualmente a la Caja relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de sueldos o salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa, cambio de categoría profesional de los empleados, trabajadores o productores o por cualquier otra causa que suponga variación de haberes.

También deberá remitir anualmente el censo de sus empleados, trabajadores o productores.

5.º Proceder al abono de prestaciones, por cuenta y delegación expresa de la Caja, a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro laboral.

6.º Presentar oportunamente la liquidación de pagos de cuotas y tenerla en sitio visible durante diez días, a partir de la fecha en que dicha liquidación se efectúa, y siempre a disposición de los interesados durante todo el año.

7.º Diligenciar la declaración individual del empleado, trabajador o productor para la obtención del título de asociado, tramitar éste y expedir o advenir los documentos que aquél necesite para el reconocimiento de sus derechos.

8.º Sufragar, a su exclusivo cargo, los posibles déficits que anualmente puedan producirse en el funcionamiento de la Entidad, así como aquellos otros que aparezcan en el momento de su disolución.

9.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los órganos de gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas cuando en la Empresa concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.
- Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.
- Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en la producción.

Art. 12. La (nombre de la Empresa o Sociedad), como socio protector obligatorio, tendrá el derecho y el deber de formar parte de los órganos rectores de la Institución por medio de sus representantes legales o personas pertenecientes a la Empresa en quienes delegue, desempeñando los cargos que en el título correspondiente de estos Estatutos le sean asignados.

SECCIÓN 2.ª De los socios protectores voluntarios.

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que por donación a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 15. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 16. Los socios beneficiarios podrán ser:

- Socios beneficiarios obligatorios.
- Socios beneficiarios voluntarios.

SECCIÓN 1.ª De los socios beneficiarios obligatorios.

Art. 17. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los (empleados, trabajadores o productores) afectados por la Reglamentación de Trabajo (o Reglamentaciones de Trabajo) a que se refiere el artículo 4.º de los presentes Estatutos, que presten servicio en (nombre de la Empresa o Sociedad).

Art. 18. Los socios beneficiarios obligatorios tendrán derecho a:

1.º Percibir los beneficios, auxilios o subsidios que les correspondan, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a los mismos.

3.º Conservar su calidad de socios, con los derechos a los mismos inherentes, cuando después de cesar en el trabajo activo tengan la consideración de pensionistas de la Caja, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

4.º Obtener el reconocimiento, por parte de cualquier Institución de Previsión Laboral, de la antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena, y la de cotizante como socio mutualista, con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Los asociados que voluntaria o forzosa-mente dejen de prestar sus servicios, serán baja en la Caja; sin embargo, cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas, al efectuar su alta se les reconocerá la antigüedad profesional y mutualista que con anterioridad a su baja hubiesen adquirido.

5.º Recurrir ante (nombre del Montepío o Mutualidad General) contra los acuerdos de los Organos de gobierno en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

5.º bis. Recurrir ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales contra los acuerdos de los Organos de Gobierno en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 19. Serán obligaciones del socio beneficiario obligatorio:

1.ª Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares o profesionales necesarios para la obtención del título de mutualista, por el que le serán reconocidos los derechos que estos Estatutos conceden.

2.ª Dar cuenta a la Caja, por medio de la Empresa, de las variaciones de orden profesional, familiar y personal que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.ª Cumplimentar para la obtención de cualquiera de los beneficios o subsidios concedidos por estos Estatutos el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.ª Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.ª Observar los plazos y formalidades establecidas en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.ª Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.ª Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los

Organos de Gobierno de la Caja, sin perjuicio de los recursos que se determinan cuando aquéllos sean contrarios a los derechos reconocidos en favor de los socios.

SECCIÓN 2.ª De los socios beneficiarios voluntarios.

Art. 20. Podrá solicitar su incorporación a la Caja de Previsión Laboral como socio beneficiario voluntario todo el personal que ocupe cargos de gerencia, dirección o alto gobierno, a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporte a su exclusivo cargo el porcentaje total de las cuotas de la Empresa y (empleados, productores o trabajadores) y no se encuentre afiliado a otra Caja o Montepío Laboral.

Art. 21. La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al (empleado, trabajador o productor) de mayor categoría, según la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente. Si percibiesen haberes inferiores, éstos servirán de base para la liquidación de las mencionadas cuotas, la cual se efectuará con arreglo a las normas que se establecen para los demás asociados.

Art. 22. Aquellas personas a que hace referencia la presente sección que deseen pertenecer a la Entidad como Socios beneficiarios voluntarios, podrán solicitarlo de la misma dentro de un plazo de sesenta días, a partir de aquel en que comiencen a desempeñar su cargo.

Quienes se encuentren ejerciendo los cargos aludidos dispondrán igualmente, para solicitar su afiliación, de un plazo de sesenta días, a partir de la publicación de la Orden aprobatoria de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Expirado el plazo a que se refieren los párrafos anteriores, la Junta Rectora rechazará toda afiliación.

Art. 23. El hecho de solicitar la afiliación alguna de las personas a que se hace referencia en el artículo 20 de estos Estatutos supone, además de la aceptación plena de los preceptos estatutarios por su incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Institución una vez que haya sido aprobada su admisión como socio.

Art. 24. La liquidación de las cuotas a que se hace referencia en el artículo 21 se efectuará por la Empresa en los mismos documentos y plazos en que realice la liquidación correspondiente al resto de su personal, pudiendo descontar su importe a los interesados y siendo, por tanto, subsidiariamente responsable de aquella liquidación y aportación.

Art. 25. Al personal técnico o administrativo que, perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que el Reglamento de Trabajo define, asuma eventualmente funciones propias de los cargos a que anteriormente se hace referencia o desempeñen los mismos, no le será de aplicación los contenidos en esta Sección si el tiempo de eventualidad no excede de un año.

Art. 26. Los acuerdos que sobre admisión o denegación de esta clase de socios adopte la Junta Rectora serán elevados con el informe correspondiente de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a fin de que, tutelando los intereses mutualistas de los asociados, dicho Organismo pueda resolver, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la admisión, en evitación de que la misma pueda suponer una antiselección para el Seguro.

CAPITULO IV

De los demás beneficios

Art. 27. Tendrán también el carácter de beneficiarios de esta Caja aquellas personas a quienes se les concedan beneficios, subsidios o auxilios por virtud de la relación de parentesco en que se hallen con cualquier socio beneficiario.

Art. 28. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.ª Solicitar ante la Caja, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.ª Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueren requeridas con el mismo fin.

TITULO TERCERO

Organización y funcionamiento

CAPITULO I

Del gobierno de la Entidad

Art. 29. Los órganos de gobierno de esta Institución son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta rectora.

Art. 29 bis. Los órganos de gobierno de esta Institución son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta rectora.
- c) Comisiones permanentes delegadas.

NOTA: Las Comisiones permanentes podrán existir en cada centro de trabajo si la Junta rectora de la Entidad así lo estima oportuno.

CAPITULO II

De los órganos de gobierno

SECCIÓN 1.ª De la Asamblea general.

Art. 30. La Asamblea General estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocal nato.

Un representante de (nombre del Montepío o Mutualidad oficial de la rama laboral respectiva), designado por la Junta rectora de dicha entidad de entre los vocales electivos de su Asamblea.

a bis) Vocal nato:

Un representante de la Caja de Coordinación y Compensación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales designado por dicho Servicio.

b) Vocales electivos:

1.º (expresar número de productores elegidos por cada grupo en la siguiente proporción:

... (cuatro) del grupo de «Técnicos», ... (cuatro) del grupo de «Administrativos», ... (dieciséis) del grupo de «Obreros» y ... (tres) del de «Subalternos».

NOTA: Esta proporcionalidad se menciona a título de ejemplo y con el fin de instruir a la Empresa en la adaptación de sus Estatutos. Debe tenerse en cuenta que dentro de cada grupo deben quedar representadas proporcionalmente, y en relación con el censo laboral de la Empresa, las distintas categorías profesionales, procurando que en la Asamblea General existan representantes de los distintos centros de trabajo que las Empresas tengan.

2.º ... (siete) representantes de la Empresa designados libremente por la misma.

NOTA: Igualmente se cita el número de siete representantes de la Empresa a título de orientación, ya que esta representación debe estar de acuerdo con la proporcionalidad que se adopte para con los grupos profesionales.

Art. 31. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Mutualidades y Montepíos, de 26 de mayo de 1943, las reuniones de la Asamblea General deberán ser notificadas con la antelación necesaria al Departamento provincial de la Obra Sindical «Previsión Social», con objeto de que si lo estima oportuno designe un representante para que asista a las sesiones. Al propio tiempo deberá notificarse al (nombre del Montepío o Mutualidad de la rama laboral respectiva).

Art. 31 bis. Dé conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Mutualidades y Montepíos, de 26 de

mayo de 1943, las reuniones de la Asamblea General deberán ser notificadas con la antelación necesaria al Departamento Provincial de la Obra Sindical «Previsión Social», con objeto de que si lo estima oportuno designe un representante para que asista a las sesiones. Al propio tiempo, deberá notificarse a la Caja de Coordinación y Compensación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 32. Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentarán su mandato hasta lo tercera sesión reglamentaria de la misma. En dicha sesión se procederá al sorteo—por grupos y categorías profesionales—para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes.

La segunda mitad de los miembros componentes de la Asamblea continuará en su mandato hasta la celebración de la segunda reunión reglamentaria de la misma que tenga lugar a partir de la primera renovación.

En idéntica forma se efectuarán las posteriores renovaciones de la Asamblea cada dos ejercicios, pudiendo ser reelegidos sus Vocales componentes.

Art. 33. Las reuniones de la Asamblea General serán reglamentarias o extraordinarias. Las reuniones reglamentarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora o lo solicite la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Cuando de reuniones extraordinarias se trate, el orden del día deberá ser sometido a la previa aprobación del ... (nombre del Montepío o Mutualidad Oficial) y del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 34. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una antelación mínima de quince días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado, y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 35. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debieran haberse reunido en primera convocatoria al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 36. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 37. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en el debate.

Art. 38. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 39. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden e inclusive ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 40. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en alguna votación decidirá con su voto el Presidente.

Art. 41. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 42. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el libro de actas correspondiente, debidamente diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 43. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances anuales de la Caja que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora, o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos, elevando la propuesta a (nombre del Montepío o Mutualidad oficial), el cual, una vez informada la misma, remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Acordar la reforma de estos Estatutos, cuando lo estime oportuno, elevándola a (nombre del Montepío o Mutualidad oficial), quien después de emitir el correspondiente informe, efectuará su traslado al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y tramitación.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora.

8.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos de la Caja cuya competencia no esté reservada a otros organismos.

Art. 43 bis. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances anuales de la Caja que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora, o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y tramitación.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora.

8.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos de la Caja cuya competencia no esté reservada a otros organismos.

Sección 2.ª—De la Junta rectora.

Art. 44. Constituirán la Junta Rectora los siguientes miembros electivos:

1.º ... (un) representante del grupo de «Técnicos».

2.º ... (un) representante del grupo de «Administrativos».

3.º ... (cuatro) del grupo de «Obreros».

4.º ... (uno) del grupo de «Subalternos».

5.º ... (dos) representantes de la Empresa, designados libremente por la misma de entre aquellos que con tal carácter designaron como Vocales de la Asamblea General.

(Nota. — La proporcionalidad anteriormente mencionada se hace constar igualmente a título de orientación y con objeto de que la Empresa adapte convenientemente sus Estatutos.)

Art. 45. Será Vocal nato de la Junta Rectora el que con tal carácter figure en la Asamblea General.

Art. 46. Los componentes electivos de la Junta Rectora ostentarán su mandato por el mismo periodo de tiempo que los de la Asamblea General.

Para la renovación de estos Vocales, que podrán ser reelegidos, se seguirá el mismo sistema que para los de la Asamblea General.

Art. 47. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables a la Caja.

2.º Interpretar los presentes Estatutos cuando ofrezcan duda, prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen y proponer a la Asamblea General su reforma, si fuese necesaria.

3.º Igualmente propondrá a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios, cuando las posibilidades económicas de la Caja lo permitan.

4.º Conocer y resolver los expedientes sobre concesión de prestaciones.

5.º Conocer y resolver los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean de su competencia.

6.º Resolver, dando cuenta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, los expedientes relativos a la admisión como socios beneficiarios de las personas que desempeñan en la Empresa altos cargos de gobierno, dirección o gerencia.

7.º Acordar que sea mensual el pago de cuotas, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 11 de estos Estatutos.

8.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

9.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, las cuentas corrientes, los inventarios y los balances de la Caja.

10. Aprobación la distribución de fondos.

11. Acordar las inversiones.

12. Imponer las sanciones procedentes, con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

13. Informar los recursos contra los acuerdos denegatorios adoptados por dicha Junta.

14. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o de la Asamblea General.

15. Designar a un miembro de sus componentes para que, en unión del Presidente, autorice con su firma la movilización de fondos de la Entidad.

16. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 48. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez al mes, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tengan pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros.

Art. 49. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberá acompañarse a las convocatorias el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 50. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y un tercio de los mismos en segunda.

Art. 51. Las deliberaciones y acuerdos de la Junta Rectora se harán constar en el libro de actas correspondiente, diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, autorizándose con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 52. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisitos que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

SECCIÓN 3.ª Del Presidente, Vicepresidente y del Secretario de actas.

Art. 53. En el Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar a la Caja en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios los indicados efectos.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Caja, cuando lo considere oportuno.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los vocales de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

6.º Ejecutar los acuerdos que adopten la Asamblea General y la Junta Rectora.

7.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones económicas reglamentarias.

8.º Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por la Caja.

9.º Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante los órganos de gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, del fiel cumplimiento de los estatutos, normas y procedimientos administrativos.

Art. 54. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 55. Serán funciones del Secretario de actas:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebren la Asamblea General y Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.ª Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.ª Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que se expidan por la Caja.

(NOTA: La sección que a continuación se inserta solamente habrá de incorporarse a aquellos estatutos en que por existir centros de trabajo en diferentes localidades, hayan de funcionar estas Comisiones permanentes delegadas.)

SECCIÓN 4.ª—De las Comisiones Permanentes delegadas

Art. Las Comisiones permanentes delegadas tienen como principal función representar a la Asamblea y Junta Rectora de la Entidad y ser al propio tiempo el órgano de enlace entre los distintos grupos profesionales del centro de trabajo y la institución.

En su consecuencia tendrán las siguientes atribuciones:

1.ª Ostentar cuando proceda la representación de los órganos rectores de la Entidad.

2.ª Representar a la Junta Rectora en aquellos asuntos de su competencia y siempre que, de manera expresa y para cada caso, les sean conferidas las facultades suficientes.

3.ª Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.

4.ª Recibir y examinar las peticiones de beneficios y la documentación representada al efecto, elevándolas debidamente informadas a la Junta Rectora para su trámite y aprobación.

5.ª Informar a la Junta Rectora de aquellas irregularidades que se observen en la marcha administrativa y económica de la Institución, así como proponer las medidas que las circunstancias aconsejen para su remedio.

Art. Las Comisiones permanentes delegadas estarán constituidas por los representantes elegidos en cada centro de trabajo para formar parte de la Asamblea General.

CAPITULO III

Elección de Vocales de los órganos de gobierno

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los órganos de gobierno

Art. 56. Para ser Vocal de los órganos de gobierno de la Caja se precisarán reunir los siguientes requisitos: Ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años en la profesión y pertenecer a la organización sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 57. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario de actas y Vocal de los Organos de Gobierno de la Caja son honoríficos y obligatorios, teniendo la consideración de públicos a los efectos previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 58. Aquellos miembros de los Organos de Gobierno que, por razón de sus

trabajos, no residan en la localidad donde tiene su domicilio la Entidad podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables, a juicio de la misma.

SECCIÓN 2.ª—De la elección de la Asamblea General

Art. 59. La elección de los miembros que han de integrar la Asamblea General se verificará, previa convocatoria de la Organización Sindical, entre los grupos mencionados en el artículo 30 de los presentes Estatutos, teniéndose en cuenta, a dichos efectos, cuanto sigue:

1.º Convocada la elección por la Organización Sindical, se solicitará del ilustrísimo señor Delegado Provincial de Trabajo la designación de un representante de su autoridad para presidir el acto de la elección.

2.º La Mesa de elección quedará constituida por el representante del ilustrísimo señor Delegado de Trabajo de la provincia, como Presidente; un representante de la Delegación Provincial Sindical, que actuará de Secretario, y por el productor de más edad al Servicio de la Empresa.

3.º La votación se verificará por grupos profesionales, y cada uno de ellos elegirá el número de representantes a que se hace mención en el artículo 30 de estos Estatutos.

4.º Del resultado de la elección se levantará acta, de la cual se enviará copia certificada por la Delegación Provincial de Trabajo al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 59 bis. La elección de los miembros que han de integrar la Asamblea General se verificará, previa convocatoria de la Organización Sindical, entre los grupos mencionados en el artículo 30 de los presentes Estatutos, teniéndose en cuenta, a dichos efectos, cuanto sigue:

1.º Convocada la elección en cada centro de trabajo, por la Delegación Sindical respectiva se solicitará del ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo la designación de un representante de su autoridad para presidir el acto de la elección.

2.º La Mesa de elección quedará constituida por el representante del ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo, como Presidente; un representante de la Delegación Provincial Sindical, que actuará de Secretario, y por el productor de más edad al servicio de la Empresa.

3.º La votación se realizará por grupos profesionales, y cada uno de ellos elegirá el número de representantes que le corresponda proporcionalmente, de acuerdo con el censo total de la Empresa y con lo establecido en el artículo 30 de estos Estatutos.

4.º Del resultado de la elección se levantará acta, de la cual se enviará copia certificada, por la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

SECCIÓN 3.ª—De la elección de Presidente, Vicepresidente, Secretario de actas y Junta rectora

Art. 60. La Asamblea general, en su primera reunión, elegirá, de entre sus miembros componentes, las personas que hayan de ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas, los cuales lo serán, a su vez, de la Junta Rectora.

Art. 61. Igualmente en la primera reunión la Asamblea general elegirá los asambleístas componentes de la Junta Rectora, de acuerdo con la proporción establecida en el artículo 44 de estos Estatutos.

Art. 62. La votación a que se hace referencia en el artículo anterior se verificará por grupos profesionales, eligiendo

cada uno de ellos el número de representantes que le correspondan. Del resultado de la votación se levantará acta, de la cual se enviará copia certificada al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 63. El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, previa propuesta e informe de (nombre del Montepío o Mutualidad oficial)....., extenderá los nombramientos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas. En caso contrario, vistas las informaciones pertinentes y de acuerdo con las disposiciones legales al efecto, podrá oponer su veto a los expresados nombramientos.

Art. 63 bis. El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, previa propuesta e informe de la Caja de Coordinación y Compensación del mismo, extenderá los nombramientos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas. En caso contrario, vistas las informaciones pertinentes y de acuerdo con las disposiciones legales al efecto, podrá oponer su veto a los expresados nombramientos.

TITULO CUARTO

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 64. Los recursos económicos de la (nombre de la Institución)..... serán los siguientes:

1.º La aportación de la Empresa, consistente en el por 100 de las remuneraciones satisfechas a los empleados que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los (empleados, trabajadores o productores), consistentes en el por 100 de sus remuneraciones.

3.º (Expresar la cantidad que en concepto de participación de beneficios debe ingresarse en la Entidad, caso de que la Reglamentación de Trabajo así lo establezca.)

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Caja.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos, tales como entregas de capital efectuadas por la Empresa para enjugar el déficit que hubiere.

Art. 65. El (haber, sueldo o salario) que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los Seguros Sociales Obligatorios se determine en la legislación vigente.

Art. 66. La Empresa responderá en todo caso ante la Entidad del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ella encuadrados. Para ello, cuando aquella realice el pago de los (sueldos o salarios) a cada interesado, descontará las cuotas que le correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Cuando la Empresa no retuviere las cuotas de sus (empleados, trabajadores o productores) o no las ingresase junto con sus aportaciones en las plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los (empleados, trabajadores o productores) descuento alguno.

Art. 67. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o Libretas de Ahorro abiertas a nombre de la Caja, en una Caja de Ahorro benéfico-social o en la Entidad bancaria, autorizada expresamente por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

b) Los ingresos deberán efectuarse dentro de los veinte primeros días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada pago a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

c) Si la Empresa efectuara sus ingresos mensualmente, lo hará dentro de los veinte primeros días hábiles del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por la Caja se establezcan.

Art. 68. Los asociados de la Caja que cesaren voluntariamente en el servicio activo de la Empresa no tendrán derecho a la devolución de las cuotas con que hayan contribuido al Montepío.

Los trasposos de cuotas, reservas y coberturas correspondientes a un asociado beneficiario de ésta, o a esta Institución, se realizarán mediante acuerdo y a través de la Caja de Coordinación y Compensación del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 69. La Empresa enjugará, a su exclusivo cargo, los posibles déficits que anualmente puedan producirse en el desenvolvimiento de la Institución, así como aquellos otros que puedan aparecer en el momento de la disolución de la misma.

Las entregas de capital que por tal concepto haya de efectuar la Empresa deberán verificarse dentro del primer trimestre de cada año natural.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 70. De los ingresos totales que obtenga la Caja por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 71. Los gastos de representación y administración de la Caja no excederán del 50 por 100 del porcentaje autorizado al (nombre del Montepío o Mutualidad oficial).

En el capítulo de Presupuesto de gastos de administración de esta Entidad, se destinará, además del tanto por ciento de gastos de administración, el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Art. 72. A la Junta Rectora correspondrá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año se elevará, por conducto de (nombre del Montepío o Mutualidad oficial)....., al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el Balance de saldos; también se elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará, en el mes de febrero, el proyecto de presupuestos definitivo, que someterá a la Asamblea General, en unión del Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea general deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

Art. 72 bis. A la Junta Rectora correspondrá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año se elevará al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el Balance de saldos; también se elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y

amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará, en el mes de febrero, el proyecto de presupuestos definitivo, que someterá a la Asamblea General, en unión del Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 73. Las reservas técnicas de la Caja estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 74. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones y obligaciones pendientes de pago», que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas», para garantizar las prestaciones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos crónicos, que se constituirán en el momento de reconocerse cada obligación. Estas reservas serán iguales al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual, el pago de las pensiones, asistencia sanitaria o muerte.

c) «Reservas de seguridad», para garantizar en parte las prestaciones de los (empleados, trabajadores o productores) en activo, las cuales estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización», que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas incidentales, formado por los excedentes sin aplicación de las «reservas de seguridad» más el 0,50 por 100 del montante de las cuotas percibidas.

e) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra las desviaciones desfavorables de la siniestralidad.

Art. 75. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, y deberán depositarse en el Banco de España a disposición conjunta del expresado Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente para el fin en que fueron calculadas y depositadas.

Art. 76. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 77. En el caso de que se acuerde la creación de una obra asistencial o Institución que suponga inversión o carga económica permanente, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, previo informe de (nombre del

Montepío o Mutualidad Oficial), el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 77 bis. En el caso de que se acuerde la creación de una obra asistencial o Institución que suponga inversión o carga económica permanente, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Caja de Coordinación y Compensación, el cual previamente, estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 78. Los excedentes libres—después de aplicar a las reservas y fondos que en el artículo 74 se fijan las respectivas cantidades—se destinarán, hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos por los Organos de Gobierno de la Caja, preferentemente en aquellos casos en que siendo de justicia la concesión de una prestación, no pueda ésta otorgarse legalmente por faltar alguno de los requisitos que los Estatutos exigen.

Art. 79. Si quedase algún remanente de los excedentes, podrá dedicarse en primer término a incrementar las prestaciones, preferentemente de jubilación y orfandad; si estos excedentes, por su cuantía, permitiesen la extensión de las prestaciones que otorga el Título V de estos Estatutos a la asistencia facultativa y sanitaria, complementaria y posterior del Seguro de Enfermedad, así se propondrá al Servicio.

CAPÍTULO IV

Sistema contable

Art. 80. La Caja organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de Cuentas Corrientes de Tesorería.
- Libro de Cuentas Técnicas.
- Registro de Valores y Reservas.
- Otros Libros que la práctica estime necesarios.

Art. 81. La cuenta del socio beneficiario deberá llevarse debidamente verdadera, de forma tal que en cualquier momento se pueda deducir de la misma la antigüedad profesional y mutualista, montantes de cotización y períodos de servicio activo, a efectos de reconocimiento a los asociados de sus derechos por esta u otras Instituciones de Previsión Laboral.

TÍTULO QUINTO

De las prestaciones

(Nota: En el presente Título, y por capítulos separados, deberá redactarse todo cuanto se relacione con las prestaciones que la Entidad haya de otorgar, de conformidad con las disposiciones vigentes. Si en la redacción de dichos capítulos las Empresas tuviesen dudas, el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales facilitará la orientación adecuada y el asesoramiento oportuno.)

CAPÍTULO

Prescripciones para la solicitud de prestaciones

(Nota: En el presente Capítulo deberán consignarse los plazos en que se deben solicitar las distintas prestaciones otorgadas por la Institución, de conformidad con las prescripciones establecidas en los Estatutos de la Entidad Oficial).

CAPÍTULO

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

(Nota: En este capítulo igualmente se insertarán aquellas disposiciones comunes a todas las prestaciones que otorgue la Entidad, debiéndose tener en cuenta para ello las que como tal figuren en los Estatutos de los Montepíos o Mutualidades Oficiales.)

TÍTULO SEXTO

Régimen disciplinario

CAPÍTULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Caja o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias que hagan ante la Entidad o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Caja.

4.º No observar las normas; disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes de la Entidad relativos al cumplimiento de sus fines, o al buen orden y desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Caja. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Art. Las sanciones que pueda imponer la Caja a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organismo sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos directivos.

Art. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta completa, al perjuicio que haya ocasionado o haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo Sancionador.

CAPÍTULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. La imposición de sanciones a los asociados será competencia de la Junta Rectora.

Art. El Presidente, tan pronto tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrá en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que expondrá los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora, después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida

nota, a la Presidencia a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno, acomodará su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de la Junta o Asamblea, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

TÍTULO SEPTIMO

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. Cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los Organos de Gobierno de la Entidad que contenga pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

- Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos.
- Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.
- Destitución de miembros de los Organos de Gobierno.
- Imposición de sanciones.

También cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos en que un Organismo de Gobierno se extralimite en el ejercicio de sus funciones, resolviendo asuntos de cualquier índole no atribuidos a su competencia.

Art. Sólo podrán interponer recursos los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.

Art. El recurso de reposición habrá de formularse por escrito dentro de los diez hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse, de manera breve y concreta, el derecho que, a juicio del recurrente, resulte lesionado por la resolución recurrida y los preceptos en que se funda tal alegación.

Art. Será competente para resolver los recursos de reposición el Organismo de Gobierno que hubiera dictado la resolución recurrida, y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

Art. Contra los acuerdos recaídos en los recursos de reposición cabrá el de alzada ante (nombre del Montepío o Mutualidad Oficial). Dichos recursos habrán de plantearse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el de reposición, y deberán resolverse durante los quince días subsiguientes.

Art. (bis de anterior). Contra los acuerdos recaídos en los recursos de reposición cabrá el de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos recursos habrán de plantearse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el de reposición, y deberán resolverse durante los quince días subsiguientes.

TÍTULO OCTAVO

De la Intervención

Art. Al objeto de poder fiscalizar en cualquier momento el desarrollo administrativo y económico de la Institución, el Ministerio de Trabajo, por medio del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, de acuerdo con lo preceptuado en la Orden de 15 de junio de 1948, designará la persona que haya de desempeñar las funciones de Interventor de la Entidad, al cual corresponderán, entre otras, las siguientes, de carácter preferente:

- Comprobación de los saldos de situación mensual.
- Vigilancia y comprobación de las cotizaciones hechas a la Entidad.

3.ª Comprobación de cuentas de orden.

4.ª Autorización y presencia en los arcos de Caja.

5.ª Comprobación de todas las partidas de los Balances anuales y de las cuentas de Pérdidas y Ganancias, así como del cumplimiento de las instrucciones de la Superioridad referentes a la adquisición y depósito de fondos y reservas.

6.ª Dar cuenta al (nombre del Montepío y Mutualidad Oficial) y al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de aquellas irregularidades que encuentren en el ejercicio de sus funciones.

6.ª bis. Dar cuenta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de aquellas irregularidades que encuentren en el ejercicio de sus funciones.

7.ª Comprobación de la inversión del 2 por 100 de libre disposición, así como de la liquidación de los tantos por ciento para el fondo de estabilización y reaseguro.

8.ª Autorización de los balances anuales que se formulen y eleven a la Superioridad.

9.ª Vigilar la relación administrativa entre la Institución y (nombre del Montepío o Mutualidad Oficial).

9.ª bis. Vigilar la relación administrativa entre la Institución y la Caja de Coordinación y Compensación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

10. Intervenir y comprobar periódicamente los expedientes de prestaciones acordadas, y en todo momento, aquellos que supongan pensiones o cargas económicas futuras para la Entidad.

TITULO NOVENO

De la Inspección

Art. La inspección del cumplimiento por la Entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. El incumplimiento por parte de la Empresa de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por el Delegado de Trabajo respectivo, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. La inspección y vigilancia de los preceptos reglamentarios de la Caja en cuanto se refiere a las obligaciones de la Empresa y (empleados, trabajadores o productores) beneficiarios estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de la Delegación de Trabajo respectiva o Inspección Provincial de Trabajo.

Art. Los asociados en general, tanto la Empresa como los (empleados, trabajadores o productores) beneficiarios, facilitarán las dificultades que encuentren en el ejercicio de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

TITULO DECIMO

De la disolución del Montepío

Art. La (nombre de la Institución) podrán disolverse en los siguientes casos:

1.º Cuando la Empresa efectúe la liquidación de su industria o se disuelva la Sociedad.

2.º Cuando el número de sus asociados fuera inferior al de 25, o al que se le haya exigido como mínimo para su constitución, caso de no mediar autorización expresa del Ministerio de Trabajo para continuar la realización de sus operaciones.

3.º Por acuerdo de la Asamblea General, convocada en sesión extraordinaria al efecto con un mes de anticipación, y siempre que a la misma concurren las dos terceras partes de sus miembros, como mínimo.

4.º Por resolución del Ministerio de Trabajo, a petición razonada de la Empresa y previo informe de la Asamblea General.

Art. Cuando se compruebe la comisión reiterada de faltas o irregularidades graves, sin que los elementos directivos de la Entidad adopten las oportunas medidas para corregirlas, el Ministerio de Trabajo, oído el (nombre del Montepío o Mutualidad Oficial), podrá acordar la disolución de la Caja a propuesta del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. (bis del anterior). Cuando se compruebe la comisión reiterada de faltas o irregularidades graves, sin que los elementos directivos de la Entidad adopten las oportunas medidas para corregirlas, el Ministerio de Trabajo, oída la Caja de Coordinación y Compensación, podrá acordar la disolución de la Caja de Previsión, a propuesta del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. Previo el acuerdo de disolución, la Empresa deberá liquidar los saldos que tuviese a favor de la Caja.

Art. En caso de disolución se nombrará por la Asamblea General una Comisión liquidadora, integrada por tres Vocales de la Junta Rectora, dos representantes de la Empresa, tres Vocales de la Asamblea general, el Vocal nato de la Institución y el Interventor de la misma, debiendo la Entidad comunicar al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales el nombramiento de los liquidadores, con expresión de las circunstancias personales que en los mismos concurren.

Igualmente la Entidad comunicará el acuerdo de disolución al Departamento Provincial de la Obra Sindical «Previsión Social» y al (nombre del Montepío o Mutualidad oficial).

Bis del párrafo anterior. Igualmente la Entidad comunicará el acuerdo de disolución al Departamento Provincial de la Obra Sindical «Previsión Social» y a la Caja de Coordinación y Compensación.

Art. La Comisión Liquidadora redactará un informe comprensivo de la situación en que se encuentra el activo y pasivo de la Entidad, concretando las obligaciones contraídas por la Institución, así como las garantías necesarias para cubrir las. Este informe será elevado, por conducto de la Junta Rectora, al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, el cual, previos los informes pertinentes, formulará a la Superioridad, si procede, la propuesta de disolución, a los efectos consiguientes.

Art. Acordada por el Ministerio de Trabajo la disolución de la Entidad, los (empleados, trabajadores o productores) quedarán automáticamente incorporados a (nombre del Montepío o Mutualidad oficial).

A las reservas o excedentes que pudieren existir en el momento de la disolución se les dará, de acuerdo con los asociados que se incorporen a la Entidad general, el destino que se estime más procedente en beneficio de los intereses mutualistas de los mismos.

Art. (bis del anterior). Acordada por el Ministerio de Trabajo la disolución de la Entidad, los (empleados, trabajadores o productores) quedarán a disposición de la Caja de Coordinación y Compensación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, la cual dictará las órdenes oportunas para su reingreso en los respectivos Montepíos o Mutualidades laborales.

A las reservas o excedentes que pudieren existir en el momento de la disolución se les dará, de acuerdo con los asociados que se incorporen a la Entidad general, el destino que se estime más pro-

cedente en beneficio de los intereses mutualistas de los mismos.

Art. Los bienes, reservas y demás fondos que existan en la Caja en el momento de su disolución serán transferidos a (nombre del Montepío o Mutualidad oficial) mediante acuerdo y a través de la Caja de Coordinación y Compensación, quedando extinguidas las obligaciones que tuviera la Institución disuelta con respecto a sus asociados.

Art. (bis del anterior). Los bienes, reservas y demás fondos que existan en la Caja en el momento de su disolución serán transferidos a la Caja de Coordinación y Compensación, la cual, una vez realizados los estudios pertinentes, dispondrá lo necesario para la distribución de los mismos a los respectivos Montepíos o Mutualidades Laborales, quedando extinguidas las obligaciones que tuviera la Institución disuelta con respecto a sus asociados.

TITULO UNDECIMO

Disposiciones generales

Art. Para que la Entidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general, en sesión convocada al efecto.

Art. Cualquier modificación de este Estatuto habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del (nombre del Montepío o Mutualidad oficial), y del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Bis del anterior. Cualquier modificación de este Estatuto habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Caja de Coordinación y Compensación y del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Mutualidades y Montepíos, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso, que surjan entre los asociados y la Caja, sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial, y cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

Art. En lo no previsto en los presentes Estatutos, se estará en un todo a lo preceptuado en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, legislación vigente sobre la materia, o a lo que, en cada caso, disponga el Ministerio de Trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Los presentes Estatutos sufrirán las variaciones pertinentes en la medida en que sucesivamente evolucione el Montepío o Mutualidad oficial y en relación con cualquier particular establecido en estos Estatutos o por disposiciones aplicables.

Aprobados por S. E. en 23 de mayo de 1949.—El Director general, Jefe, Camilo Menéndez Tolosa.

NOTA ACLARATORIA: Ante la posibilidad de que soliciten Caja Laboral de Previsión Empresas de carácter nacional, que por las actividades laborales que desarrollan tienen trabajadores afectados por distintas Reglamentaciones de Trabajo y, por tanto, asociados a diferentes Entidades de Previsión, así como la posibilidad, igualmente, de que las Empresas solicitantes no tengan Montepío oficial adonde adscribirse, se redactan en estos Estatutos tipo unos artículos supletorios, con el fin de que les sirvan a las mencionadas Empresas para la adaptación oportuna a los Estatutos que presenten. Dichos artículos supletorios son los que figuran con la palabra *abis*.